



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN  
**RADICACIÓN:** 200013105001-2015-00402-01  
**DEMANDANTE:** EDELMIRO DE LAS MERCEDES MEJÍA MURGAS  
**DEMANDADA:** ESE HOSPITAL DEL SOCORRO  
**DECISIÓN:** **NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver la solicitud de adición, presentada por el apoderado judicial del demandante, el 12 de noviembre de 2021, respecto de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de noviembre de ese año, dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, Edelmiro de las Mercedes Mejía Murgas demandó al Hospital El Socorro E.S.E., para que se declare que entre ambos existieron dos contratos de trabajo, el primero del 01 de octubre de 1995 al 30 de julio de 2003 y el segundo, del 03 de febrero al 30 de diciembre de 2011, y que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales, aporte a seguridad social en pensión, sanción moratoria ordinaria, sanción por no consignación de las cesantías a un fondo, así como de las costas incluidas las agencias en derecho.

Al definir ese proceso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 30 de octubre de 2017, declaró la existencia de tres (3) contratos de trabajo entre las partes, cuyos extremos temporales fueron del 01 de octubre de 1995 al 30 de julio de 2003, del 04 al 31 de enero de 2011 y del 05 de julio al 30 de diciembre de 2011. Por consiguiente, condenó al Hospital al pago de vacaciones, prima de vacaciones, calculo actuarial y la sanción moratoria ordinaria a partir del 14 de mayo de 2012.

Por estar en desacuerdo, el demandado formuló apelación dirigida a que **i)** no se demostró con los contratos de prestación de servicios que entre las partes existió contrato de trabajo, máxime cuando así lo confesó el demandante al absolver su interrogatorio de parte; **ii)** la autoridad de primer grado no tuvo en cuenta su actuar de buena fe, dado que siempre entendió que la vinculación del actor lo era a través de contratos de prestación de servicios y no de trabajo, sin desconocer que en vigencia de los mismos, este nunca hizo reproche alguno y que su contratación se debió a que la planta de personal de la ESE era incipiente.

Admitida la alzada, la segunda instancia culminó mediante la sentencia del 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se confirmó íntegramente la decisión proferida por el *a quo*, en virtud de que el convocado no desvirtuó la existencia del contrato de trabajo, luego de quedar demostrada en el plenario la prestación personal de los servicios por parte del demandante, ni justificó suficientemente la violación de las normas legales y constitucionales que rigen el caso, por ende, su conducta se ubicó en el campo de la mala fe, dando lugar a avalar la sanción moratoria impuesta.

A través de escrito radicado el 13 de noviembre de 2021, el extremo demandado solicitó la complementación de la sentencia, como quiera que *“la Sala no resolvió el aspecto relacionado con la improcedencia de la condena por indemnización moratoria, por el hecho de que las vacaciones no son salarios ni prestaciones sociales, sino por el*

*contrario el reconocimiento de un descanso remunerado; ni el atinente a la prescripción de la compensación de dichas vacaciones y la prima de vacaciones por haber trascurrido más de 3 años entre la terminación del vínculo contractual y la reclamación de los emolumentos, fenómenos que inactivaría el reconocimiento de la indemnización moratoria” (fl. 25 cdno. segunda instancia).*

### **III. CONSIDERACIONES**

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disponen que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, corregida o adicionada, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, se haya incurrido en error puramente aritmético y en los eventos en que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Asimismo, el artículo 328 del CGP, refiriéndose a la competencia del superior en el trámite del recurso de apelación, ordena expresamente que *“[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Por su parte, el artículo 66<sup>a</sup> del CPT y SS, al referirse al principio de consonancia indica que *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

En el presente caso, la demandada ESE Hospital El Socorro, solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Sala en segunda instancia, tras señalar que no se tuvo en cuenta la prescripción frente al reconocimiento de las vacaciones y prima de vacaciones y, por esa vía,

no era procedente la confirmación frente a ese aspecto de la sentencia apelada.

Frente a la referida petición, resulta clara su improcedente habida cuenta que no fue objeto del recurso de apelación interpuesto en su momento por dicho extremo, dado que, como se dejó expuesto líneas atrás, su inconformidad se dirigió a discutir la relación de trabajo declarada en primera instancia y la calificación de su conducta, que aseguró fue de buena fe, que no de mala.

Por tal motivo, ante una falta de consonancia en la resolución de la apelación no era de competencia del Tribunal abordar el argumento de prescripción traído con la solicitud de adición, en armonía con lo dispuesto por los artículos 66A del CPT y SS, así como el 328 del C.G.P.

Bajo ese horizonte, se niega la solicitud de “*adición de la sentencia*” proferida por esta Sala el 8 de noviembre de 2021, presentada por la ESE Hospital El Socorro, como quiera que aquella no omitió resolver sobre cualquier extremo de la litis planteada por las partes en esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de adición de la sentencia de 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



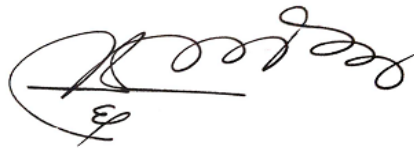
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JÉSUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado